

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1042

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACION

Panamá, 14 de octubre de 2020

Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.

El Licenciado Santiago Méndez Real, actuando en representación de **Wilberto Cerceño González**, interpone excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Caja de Seguro Social**.

Concepto de la Procuraduría
de la Administración.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. **Antecedentes.**

De acuerdo con la certificación de deuda emitida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, al 31 de agosto de 2010, el empleador **Wilberto Cerceño González**, con número patronal 45-713-0023, le adeudaba a dicha institución la suma de dos mil quinientos diecisiete balboas con sesenta y seis centésimos (B/.2,517.66), cantidad que corresponde a las cuotas obrero patronales dejadas de pagar que cubren el periodo de diciembre de 1995 a diciembre de 2004 (Cfr. foja 22 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la entidad de seguridad social con jurisdicción para las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, expidió el Auto de 29 de julio de 2010, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de **Wilberto Cerceño González** por la suma ya indicada. Asimismo, por medio del Auto 1232-2010 de esa misma fecha, decretó el

secuestro de todos los bienes muebles e inmuebles; rentas, créditos, valores, dineros, cajillas de seguridad, cuentas por cobrar y cualquiera otra suma de dinero que deba o tenga que recibir de terceras personas, de **Wilberto Cerceño González** (Cfr. fojas 23-24 del expediente ejecutivo).

Visible a foja 56 del expediente ejecutivo, se observa una nueva certificación de deuda con los intereses calculados al 31 de diciembre de 2016, en donde se establece una nueva cantidad adeudada por la suma de tres mil doscientos treinta y dos balboas con ochenta y dos centésimos (B/.3,232.82), por lo que el Juzgado Ejecutor emitió el Auto 664-2016 de 30 de noviembre de 2016, a través del cual reformó el Auto Ejecutivo de 29 de julio de 2012, y en su lugar libró un nuevo mandamiento de pago, esta vez por la suma descrita en este párrafo (Cfr. fojas 56-57 del expediente ejecutivo).

El apoderado judicial de **Wilberto Cerceño González** ha comparecido al proceso con el objeto de promover la excepción de prescripción en estudio, señalando que han transcurrido más de veinte (20) años desde los meses correspondientes a las cuotas (comprendidos de diciembre de 1995 a diciembre de 2004) a la fecha de la presentación de la excepción que nos ocupa (2 de junio de 2020), por lo que se cumple el presupuesto del artículo 21 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que establece que la acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, por lo que pide que se declare probada la presente acción (Cfr. fojas 7-8 del cuaderno judicial).

Por su parte, la abogada de la institución ejecutante al contestar la excepción de prescripción bajo análisis señaló que constan en el expediente varias boletas de citaciones con las debidas notificaciones; y que por lo anterior, desde el año 1997 el demandante fue notificado y tenía conocimiento de su morosidad, con lo cual no se cumple el presupuesto del artículo 1682 del Código

Judicial que establece que se cuentan con ocho (8) días para presentar alguna excepción luego de la notificación (Cfr. foja 15 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como primer punto, consideramos pertinente empezar por señalar que para este tipo de acciones se debe tomar en cuenta lo que dispone el artículo 1682 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

“Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan...” (El destacado es nuestro).

En atención a la citada norma, al percatarnos que la excepción de prescripción fue presentada dentro de los ocho (8) días que señala la disposición antes citada luego de notificado los autos ejecutivos, y realizado el estudio correspondiente a los hechos del excepcionante, y la contestación planteada por la Caja de Seguro Social, esta Procuraduría estima procedente hacer las siguientes consideraciones.

Este Despacho es del criterio que la excepción de prescripción bajo análisis debe ser declarada parcialmente probada, puesto que nos encontramos frente a una obligación que tiene su génesis en cuotas obrero-patronales generadas desde el mes de diciembre de 1995 hasta el mes de diciembre de 2004. Tomando en cuenta que la acción en estudio fue presentada el 2 de junio de 2020, y que la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece en su artículo 21 que la acción para el cobro de las cuotas adeudadas a dicha entidad prescriben a los veinte (20) años contados a partir de la última planilla declarada, se tiene entonces que desde el mes de diciembre de 1995 al mes de junio del 2000, habría transcurrido el término previsto en la normativa antes citada; mientras que la morosidad registrada desde el mes de julio del 2000 hasta diciembre de 2004 no se encuentra prescrita, ya que no ha transcurrido el término ya comentado.

Este criterio, es decir, obligaciones que se encuentran parcialmente prescritas, ya ha sido objeto de análisis por la Sala Tercera. Muestra de ello, es la Sentencia de 16 de noviembre de 2009, mediante la cual se sostuvo lo siguiente:

“Al respecto se aprecia que ... se notificó del Auto Ejecutivo N° 358 de 15 de diciembre de 2008, el 29 de diciembre de 2008, de manera que **las cuotas obrero patronales generadas hace más de 20 años contados desde la fecha de notificación del precitado Auto Ejecutivo, están prescritas.** Esto nos lleva a la conclusión que el cobro de las cuotas de los meses correspondientes desde septiembre de 1986, hasta mayo de 1988, está prescrito, pues del cómputo se desprende claramente que han transcurrido más de 20 años y **sólo se advierte como cobrables las cuotas correspondientes a los meses de febrero de 1991 hasta septiembre de 1996.**

Por otra parte ... alega que la Caja de Seguro Social pretende cobrarle cuotas de las cuales ni siquiera constan planillas, por lo que las mismas resultan inexistente. Al respecto conviene señalarse que ante la posible inexistencia de dicha deuda, le correspondía al propio demandante probarla; sin embargo, en el expediente administrativo no consta elemento probatorio que sustente la alegada inexistencia de la obligación, por el contrario, de las certificaciones de deudas emitidas por la Caja de Seguro Social se aprecian los montos y los meses adeudados por ..., por lo que no se encuentra probada la inexistencia de la obligación alegada por éste.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** promovida por..., en el sentido que se encuentra prescrito el cobro de las cuotas obrero patronales correspondiente a los meses de septiembre de 1986, hasta mayo de 1988, no así las cuotas de los meses de febrero de 1991 hasta septiembre de 1996. De igual forma **DECLARA NO PROBADA** la inexistencia de la obligación alegada por Hermes Alvarado.” (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados, se sirvan declarar parcialmente **PROBADA** la excepción de prescripción presentada por el Licenciado Santiago Méndez Real, actuando en representación de **Wilberto Cerceño González**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, **únicamente** en lo que respecta a la morosidad causada en el período del mes de diciembre de 1995 al mes de junio del 2000, **subsistiendo** para el

excepcionante la obligación de pago sobre la morosidad correspondiente al período comprendido del mes de julio del 2000 hasta diciembre de 2004.

III. Pruebas. Se **aduce** como prueba de esta Procuraduría, el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, cuya copia autenticada reposa en la Secretaría de la Sala.

IV. Derecho. Se acepta parcialmente el invocado por el excepcionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 353012020